



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PROMOCIÓN VII**

TEMA:

Análisis de la aplicación del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación “Bellavista” de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

AUTOR:

Sotalin Nivelá Mauricio Fernando

Trabajo de Titulación Examen Complexivo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

TUTORA:

Dra. Pamela Aguirre Castro, PHD

Guayaquil, Ecuador

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Abogado Mauricio Fernando Sotalin Nivelá, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD

REVISOR(ES)

Lic. María Verónica Peña Seminario, PhD.

Abg. Marco Antonio Elizalde Jalil PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 10 de mes de noviembre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ART. 522 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COMO CAUSA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO DENTRO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN “BELLAVISTA” DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 del mes de noviembre del año 2021

EL AUTOR

Mauricio Fernando Sotalin Nivelá



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** Trabajo de Examen Complexivo, para la obtención del Grado de Magíster en Derecho Constitucional titulada: **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ART. 522 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COMO CAUSA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO DENTRO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN “BELLAVISTA” DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 del mes de Noviembre del año 2021

AUTOR:

Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

URKUND
Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

Documento [TESIS AB MAURICIO SOTALIN.docx](#) (D118240759)

Presentado 2021-11-11 10:07 (-05:00)

Presentado por viviana.betty@yahoo.com

Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje TESIS AB SOTALIN (ZDA REVISION URKUND) [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
	tesiss jeffer (1).docx	-
	https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/	✓
Fuentes alternativas		
Fuentes no usadas		

99%
1 Activo
0 Advertencias. Reiniciar Compartir

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PROMOCIÓN VII

TEMA:

Análisis de la aplicación del art. 522 del código orgánico integral penal como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación "Bellavista" de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

AUTOR:

Sotalin Nivelá Mauricio Fernando

Previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional Examen Complexivo

TUTORA:

Dra. Pamela Aguirre Castro, PHD

Guayaquil, Ecuador

2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Abogado Mauricio Fernando Sotalin Nivelá, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

(nombres, apellidos)

REVISOR(ES)

(nombres, apellidos)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

(nombres, apellidos)

Guayaquil, a los 31 del mes de mayo del año 2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de... 99%

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PROMOCIÓN VII

TEMA:

Análisis de la aplicación del art. 522 del código orgánico integral penal como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación "Bellavista" de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

AUTOR:

Sotalin Nivelá Mauricio Fernando

Previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional Examen Complexivo

TUTORA:

Dra. Pamela Aguirre Castro, PHD

Guayaquil, Ecuador

2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Abogado Mauricio Fernando Sotalin Nivelá, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

(nombres, apellidos)

REVISOR(ES)

(nombres, apellidos)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

(nombres, apellidos)

Guayaquil, a los 31 del mes de mayo del año 2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios a, mi esposa e hijos que han sabido brindarme todo el apoyo necesario para lograr obtener varios triunfos y anhelos, a mis padres que en su momento supieron forjarme con principios y virtudes orientadas a caminar como hombre de bien, a mis maestros que han sabido buscar la manera de interactuar y compartir sus conocimientos, así como entregarme las guías necesarias para superar los obstáculos académicos que en algunas etapas se han presentado. Gracias a todas estas personas, hoy puedo seguir adelante cumpliendo mis sueños, que con esfuerzo y perseverancia se van construyendo hasta llegar tener un triunfo más en mi vida

Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

DEDICATORIA

Dedicado a mi hijo Rayhan, quien nació cuando menos me lo esperaba, llenando de dicha mi vida y brindándome las energías e ilusiones necesarias para seguir soñando y luchando en esta vida, dedico también a mis padres que están en el cielo, quienes siempre apostaron por mí aunque las corrientes estaban en contra, a ellos quienes siempre me brindaban aliento cuando todo se pretendía perdido, A mi padre Celio Sotalin quien siempre me apoyo cuyo único sueño para mí, fue el que logre mi meta profesional.

Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

ÍNDICE

Introducción	1
Problema	3
Planteamiento del problema.....	3
Preguntas de investigación	4
Pregunta amplia	4
Preguntas específicas	4
Objetivos	4
Objetivo General de investigación	4
Objetivos Específicos	5
Hipótesis de trabajo	5
Justificación	5
Desarrollo.....	6
Fundamentación teórica conceptual.....	6
Antecedentes	6
El hacinamiento Carcelario en Ecuador	9
<i>Posibles causas del Hacinamiento Carcelario</i>	<i>11</i>
<i>El contexto de la Ley para erradicar el hacinamiento Carcelario..</i>	<i>14</i>
<i>El hacinamiento Carcelario en el contexto internacional</i>	<i>16</i>
Medidas sustitutivas a la Prisión preventiva	18
<i>La prisión preventiva como causa del aumento del hacinamiento carcelario</i>	<i>19</i>

La Discrecionalidad de la aplicación del artículo 522 del Código Integral Penal	21
<i>La Inconstitucional discrecionalidad en el marco de la motivación</i>	<i>23</i>
Naturaleza	24
Elementos de convicción	24
Correcta Aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva ..	26
Características de las medidas sustitutivas en el contexto Internacional.....	28
La colaboración del procesado frente a la investigación penal.....	29
El aseguramiento de la comparecencia	29
Delimitaciones conceptuales.....	30
El artículo 522 del Código Integral penal, enfoque desde los Derechos Humanos	30
El hacinamiento carcelario en el marco normativo ecuatoriano	32
El hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “BELLAVISTA” del Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.	33
Marco Metodológico	34
Tipo de investigación	34
Población y muestra	35
El universo de estudio	35
La muestra que se empleó en el trabajo de investigación	35
Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio	36

Las fases del estudio	36
Técnica análisis documental – instrumento guía de observación	37
Tabla 1.....	37
Conclusiones	39
Recomendaciones	42
Referencias.....	46

Fuentes de estudio

1. Constitución del Ecuador;
2. Código Orgánico Integral Penal;
3. Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador;
4. Informe de Garantías Penales del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo;
5. Informes de la situación actual del Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo;
6. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
7. Literatura Constitucional y de Derechos Humanos;
8. Tratados Internacionales de Derechos Humanos;
9. Jurisprudencia de Corte Constitucional; y
10. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESUMEN

Los objetivos principales de esta investigación fue determinar con claridad la causa principal del hacinamiento carcelario y la incorrecta utilización del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los operadores de Justicia, especialmente al referirse a la discrecionalidad de los jueces al momento de motivar sus resoluciones de aplicación a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, tomando como referencia el Centro de Rehabilitación Bellavista de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas pero dando un alcance nacional al momento de tratar una de las causa principales del hacinamiento carcelario. Se empleó la modalidad cualitativa, con el método deductivo y explicativo, con un alcance de investigación exploratoria y descriptiva y con una temporalidad transversal. Obteniendo como resultado final, un material de lectura que sirve de orientación práctica y real de la situación carcelaria en la provincia, la que será referencia nacional en beneficio de la creación de políticas públicas basadas en un estudio real y contemporáneo de la realidad carcelaria, causas y motivos. Llegando a una conclusión muy clara de que la correcta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, puede aportar con la disminución del hacinamiento carcelario, dando como resultado una verdadera rehabilitación social, llevando con ello una eficiente reinserción social de las personas en conflicto con la ley.

PALABRAS CLAVES: hacinamiento, penal, rehabilitación, discrecionalidad, prisión preventiva.

ABSTRACT

The main objectives of this research were to clearly determine the main cause of prison overcrowding and the incorrect use of article 522 of the Organic Integral Penal Code by the operators of Justice, especially when referring to the discretionality of the judges at the moment of motivating their resolutions of application to the alternative measures to preventive detention, taking as reference the Bellavista Rehabilitation Center of the city of Santo Domingo de los Tsáchilas but giving a national scope at the moment of dealing with one of the main causes of prison overcrowding. The qualitative modality was used, with the deductive and explanatory method, with an exploratory and descriptive research scope and with a transversal temporality. The final result is a reading material that serves as a practical and real orientation of the prison situation in the province, which will be a national reference for the creation of public policies based on a real and contemporary study of the prison reality, causes and motives. Reaching a very clear conclusion that the correct application of article 522 of the Organic Penal Code can contribute to the reduction of prison overcrowding, resulting in a real social rehabilitation, leading to an efficient social reintegration of people in conflict with the law.

KEY WORDS: overcrowding, penal, rehabilitation, discretionality, pretrial detention.

Introducción

Con el desarrollo de la sociedad tanto en el marco social, cultural, económico, informático, etc. Lleva consigo buenas nuevas para el desarrollo y progreso de la sociedad indistintamente de la condición regional que pueda existir, sin embargo, este desarrollo lleva consigo la creación de nuevos delitos, donde el estado debe de ir de la mano con las sanciones y tipificaciones de infracciones con el fin de ir controlando las nuevas formas de delinquir.

La premisa constitucional es la rehabilitación de las personas en conflictos con la ley, sin embargo el embate de la demanda ciudadana de pedir justicia y situaciones sociales adversas a una sociedad de paz hace que toda la responsabilidad sancionadora se transmita al órgano judicial, donde se puede llegar a un punto crítico de toma de decisiones alejadas del principio pro ser humano, convirtiéndose de esta manera en una de las causas principales para el hacinamiento carcelario, ya que la única salida judicial es la prisión preventiva incluso en circunstancias legales irrelevantes, con el fin de evitar errores que conlleve consecuencias sancionadoras a los jueces y no viendo la óptica principal de la rehabilitación y del debido proceso, respetando la norma penal, constitucional e internacional frente a los tratados internacionales que son vinculantes para tomar decisiones conforme el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es ese poder de decisión que tienen el órgano judicial que, al no ser manejado con principios pro ser humano, respetuosos de los derechos humanos que conlleva a producirse una discrecionalidad en el aplacamiento de ciertas medidas preventivas inoficiosas que aumentan el índice de hacinamiento

carcelario, situación que lleva consigo más consecuencias que afectan al ser humano o ciudadano ecuatoriano que se encuentra en conflicto con la ley.

Consecuencias que derivan en problemas de salud, económico, físico, psicológicos, culturales, educativos, de falta de servicios básicos, de salubridad, falta de asistencia social, atropello a la dignidad humana, afectando a la autoestima y menosprecio del recluso, que muchas veces se encuentran mezclados entre asesinos y ladrones menores, convirtiendo esta solución coercitiva en beneficio del control social en una problemática que viola los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, más aún cuando el sistema administrativo del Centro de Rehabilitación Social (de aquí en adelante CRS) no tiene posibilidades de emitir ejes de tratamiento con celeridad, limitando de esta forma adquirir un beneficio penitenciario, que ayudaría a menorar la intensidad del hacinamiento.

La discrecionalidad de los Jueces es decir la aplicación de la prisión preventiva sin una base real, objetiva, motivada sin respetar los principios de proporcionalidad, conlleva a que esta temática se convierta en una problemática difícil de tratar y solucionar debido al blindaje de la independencia judicial al momento de tomar decisiones frente a la libertad de una persona.

Siendo el propósito de este artículo, el poder identificar los nudos críticos, así como las consecuencias, necesidades y posibles recomendaciones, para eliminar el hacinamiento carcelario, verificando en el camino la existencia de esta problemática en el Centro de Rehabilitación Bellavista de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, verificando al final una clara violación a los derechos humanos y a la norma constitucional del Ecuador como a los tratados internacionales de cuales somos miembros activos.

Problema

Inconstitucional discrecionalidad en la aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los jueces de primer nivel, causando vulneración del principio de proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad, motivación, imparcialidad y violación del artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal, a la garantía del debido proceso, siendo esto causa para el aumento del hacinamiento Carcelario en el Centro de Rehabilitación Social ” Bellavista” de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Planteamiento del problema

Analizar la aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación Social Bellavista, porque los altos índices de solicitudes de PPL así como la cuantificación del número de PPL que se encuentran en dicho centro sobrepasa la capacidad de albergue, circunstancias que motivan para realizar el presente estudio y una investigación a fin de que la ciudadanía, autoridades judiciales y políticas tengan una guía real y objetiva de la vulneración de los derechos humanos existentes dentro de este Centro de Rehabilitación Social, evidenciando:

Preguntas de investigación

Pregunta amplia

- ¿Es causa principal para el aumento del hacinamiento carcelario la incorrecta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, al momento de que el Juez de primer nivel aplica de manera discrecional la norma para asegurar la presencia de la persona procesada?

Preguntas específicas

- ¿La discrecionalidad de un Juez puede ser causa de una mala aplicación de la norma?
- ¿Puede disminuir el hacinamiento carcelario con una constitucional y correcta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal?
- ¿Es inconstitucional la mala aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal como opción jurídica de medidas cautelares para asegurar la presencia de las personas procesadas

Objetivos

Objetivo General de investigación

Establecer que la incorrecta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal es una de las causas del hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Objetivos Específicos

- Analizar la incorrecta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal
- Determinar los efectos de la discrecionalidad en la aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los Jueces de primer nivel.
- Evidenciar que, producto de la mala aplicación por parte de los Jueces del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, como opción jurídica de medidas cautelares para asegurar la presencia de las personas procesadas es inconstitucional y aporta en demasiadas las falencias del sistema carcelario, dando como consecuencia la sobre población carcelaria y violación a los derechos humanos de las PPL.

Hipótesis de trabajo

La falta de aplicación o análisis integral del artículo, sobre la incorrecta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, es causa probable del aumento del hacinamiento carcelario.

Justificación

El presente estudio se encuentra encaminado a determinar una de las consecuencias principales del hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” dentro de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, producto de la inconstitucional discrecionalidad de los Jueces, al momento de aplicar y/o motivar el artículo 522 del Código Orgánico Integral

Penal, como opción jurídica de medidas cautelares para asegurar la presencia de las personas procesadas.

Desarrollo

Fundamentación teórica conceptual

Antecedentes

Cabe destacar que la palabra:

Supplicium, termino latín que significa suplicio cuyo significado es infringir tormento o dolor, ya sea físico o moral que incluso podía llegar a producir la muerte, actividad que se realizaba en tiempos antes de Cristo como una forma de castigar a las personas que cometían algún tipo de acción que no estaba de acuerdo con las buenas costumbres de la época, y que en presente trabajo nos sirve como referencia y punto de partida, para demostrar que el castigo o sanción al ser humano tiene un origen histórico mucho antes de la creación de leyes y normativas de Derechos Humanos que rigen hoy en día a nuestros pueblos llamados naciones, países o estados. (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

La Biblia, que es considerado como el libro más antiguo del mundo, comenta dentro sus parábolas las formas o clases de pecados, o acciones que van en contra de la costumbre humana que imperaba en esos tiempos así como sus sanciones crueles y letales ; pecados que hoy en día podrían bien calzar en la terminología jurídica como infracciones penales, delitos o contravenciones, es decir desde tiempo remotos la sociedad ya buscaba la forma de eliminar ciertos tipos de comportamiento negativo del ser humano, creando formas evolutivas de tratamientos o sanciones, con claro objetivo de subsanar en algo a la víctima y

entregar un castigo ejemplarizador a sancionado así como una advertencia al resto de ciudadanos. (Acosta, 1996)

Lo que hoy conocemos como Centros de Rehabilitación Social, anteriormente se conocía como mazmorras, calabozos, salones de torturas, siendo los subterráneos de los monasterios y castillos los lugares ideales para brindar esta tortura física o moral al presunto malhechor, las leyes de ese entonces eran totalmente autocráticas, es decir no existía un enfoque humanista mas solo un enfoque inquisitivo, sin embargo al igual que la evolución tecnológica, científica, social de la humanidad también evoluciono las formas de delinquir o de cometer actos al margen de la ley terrenal, razón por la cual la sociedad ha tenido que ir evolucionando también con las formas de sanción al malhechor hoy denominado infractor, formas sancionatoria que comienzan a tener un enfoque, humanista, rehabilitador y con una esperanza de erradicación del tipo de delito que se acuse en ese momento, dándonos incluso a la creación de nuevas normas y leyes que particularizan el tipo penal como por ejemplo la “Ley Orgánica para erradicar la Violencia contra la Mujer”. (Anthony, 2007, p. 56)

A pesar de que en el siglo XIX se comenzó a referir nuevas formas de concepción del castigo al infractor o ciertos reflejos de un sistema penitenciarios, no podemos dejar de citar a uno de los próceres de lo que hoy conocemos como Centros de Rehabilitación Social, como es el caso de John Howard, un servidor público de la época, inspector de prisiones del Reino Unido que defendió fuertemente las ideas contrarias al sistema carcelario existente a esa fecha. (Caro, 2013, pp. 149-158)

Según el investigador Chileno Felipe Caro

...en Europa a finales del s. XVIII se están viviendo una serie de sucesos históricos que llevan a un replanteamiento de los sistemas punitivos de la época, tradicionalmente castigadores, autoritarios y desiguales, a través de una reforma penal orientada hacia una visión más humanista y democrática del derecho y de las penas. Con este cambio se esperaba promover la dignidad del hombre y las posibilidades de regenerar a quienes han transgredido una norma jurídica; esto último, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos útiles. (2013, p. 158)

Ya en la edad media, a pesar de que en el fondo se tenía una óptica aisladora pura de los infractores con la sociedad, la privación de la libertad tomaba fuerza como un recurso asegurador que acogía al infractor en un sistema que al final y a puertas cerradas no era más que un método de castigo inhumano sometiendo al aislado a vejámenes y castigos inhumanos. (Instituto Rosarista de Accion Social Rafael Arenas, 2011)

Existen ciertos tipos de excepciones en el castigo complementario, dividiendo las cárceles en clases que podían ser prisiones estatales o eclesiásticas, donde se recluían conforme el personaje quien fuera contrarios al gobierno de turno y a quienes tenían una línea gobiernista, que consistía en un trato privilegiado según la conveniencia política o eclesiástica. (Constantino, 2009)

López mencionaba que:

“esta segunda modalidad duró hasta mediadas de la edad moderna y, constituía en los primeros pasos para la creación de las prisiones comenzando a extinguirse sanciones o penas autónomas” (2014, p. 34)

Conforme se puede evidenciar, la sanción y las prisiones han ido evolucionando conforme y al ritmo de la sociedad moderna, teniendo hoy en día un enfoque humanista y acorde con el respeto a la humanización de justicia, con un toque restaurativo y de reinserción, pero que en la práctica, las PPL sufren torturas, violación a sus derechos humanos más básicos, que son fomentados por una falla sistemática, quedando en papeles toda una retórica de respeto y Derechos Humanos que nunca llega a hacerse realidad en los centros penitenciarios del Ecuador, provocando así uno de los mayores males que se denomina el hacinamiento carcelario. (Universo, 2021)

El hacinamiento Carcelario en Ecuador

En el Ecuador el tema del hacinamiento Carcelario, ha tenido una evolución consecuente con las política estatal, es decir ha ido de la mano con la evolución o retraso de la democracia ecuatoriana, ya que depende de la política pública el aumento o disminución de los índices o factores de pobreza o necesidad en nuestro país, lo que va de la mano con la necesidad de delinquir por parte de los sectores marginales; que, en el caso ecuatoriano ocupa un gran porcentaje de sus habitantes, sin embargo al momento de existir mayores índices de infracciones penales, mayor es la carga procesal que llevarían tanto las Judicaturas como los diferentes estamentos de Justicia que tienen la obligación de brindar tanto como seguridad jurídica así como acciones coercitivas o sancionadoras.

Según la Según la Real Academia Española,

...el Hacinamiento proviene de la palabra “hacinar se define como amontonar, acumular, juntar sin orden; asimismo, el acto de hacinar, es decir, el hacinamiento, se refiere a la relación superior entre el número de personas en una vivienda o casa, y el espacio o número de cuartos disponibles. (RAE, 2020)

La idea del hacinamiento depende de un juicio normativo acerca de los niveles apropiados de ocupación, densidad y privacidad partiendo de la anterior conceptualización la Corte Constitucional, en su declaración del estado de cosas inconstitucional, describe y se pronuncia sobre la situación de hacinamiento en las cárceles colombianas, no sólo en lo que tiene que ver con el número desproporcionado de internos en relación con los cupos disponibles en los establecimientos, sino también en capacidad de infraestructura, dotación y servicios comunitarios, así: Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización. (Alvarez, 2008)

Es en el momento del Debido Proceso donde podemos ir identificando una dicotomía jurídica y de derechos humanos, ya que por un lado está la exigencia social de una eficiente administración de justicia enfocada en números y no en una visión pro-ser humano versus un sistema penitenciario que indirectamente sufre los resultados buenos o malos de esa administración de justicia que arroja resultados a modo de resoluciones o sentencias, vinculando a esto de manera directa la norma Constitucional y Penal, que mantiene una tipificación clara del proceder jurisdiccional pero que no va de la mano con la real capacidad de las cárceles ecuatorianas , al momento de convertirse en un órgano complementario para dar la continuidad al debido proceso al momento de tratar un tema de Juicio especialmente en la etapa tierna de la flagrancia o investigación fiscal, que a pesar de tener los recursos normativos para la aplicación del debido proceso, la exigencia de un eficiente servicio público puede más que la aplicación de la norma de manera expedita, objetiva pro ser humano como es en el caso de la discrecionalidad de la aplicación del artículo 522 del código Orgánico integral

Penal, por parte de los Jueces de primer nivel, convirtiendo esta circunstancia en una colaboración indirecta pero eficaz para el aumento de sancionados sin sentencia que ocupan los reducidos espacios de albergues carcelarios. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

La solución no sería en si el aumento de espacios carcelarios y mucho menos la implementación de nuevas normas carcelarias con enfoques restaurativos, sino más bien el cumplimiento de la nueva tendencia Judicial, como es la humanización de la justicia, donde se vele por un real neoconstitucionalismo, alejado de un miedo personalísimo de los operadores de justicia de cumplir con una meta Institucional y no de hacer una justicia pura en beneficio de una correcta aplicación de las normas existentes.

Entendiendo que las primeras etapas de un proceso no se puede adelantar criterio ni prejudicar al detenido sea cual sea la infracción cometida y puesta a vista de la autoridad competente, la flagrancia no es más que una puerta para el cumplimiento del debido proceso, en todos sus ámbitos de la administración de justicia, el dictar prisión preventiva como regla hace caer toda una evolución restaurativa y judicial regresando a épocas medievales de la inquisición, en este punto al respetar la consideración de la prisión preventiva como ultima ratio, motivando la resolución de manera objetiva, se podría llegar a tener una disminución considerable del hacinamiento carcelario. (De la Cruz, 2002)

Posibles causas del Hacinamiento Carcelario

A primera vista cuando hablamos en el Ecuador del hacinamiento carcelario, nos viene a la mente la idea del uso discriminado de la prisión preventiva como una de las causa principales del hacinamiento carcelario ya que

el 30 % de los PPL que se encuentran en los CRS están en calidad de prisión preventiva, sin embargo en la práctica o en la realidad las posibles causas son también de carácter infraestructural, político, social, discriminatorio y tentativo contra los Derechos Humanos, partiendo desde esta óptica pretendo evidenciar algunas causas reales y cotidianas que aportan a un hacinamiento carcelario en nuestro país. (Lopez, 2014)

Atendiendo la importancia que tiene la administración de justicia frente a esta problemática penitenciaria, hay que enfatizar en la demora injustificada referente al señalamiento de audiencias para justificar los beneficios penitenciarios, luego de haber cumplido con todos los requisitos naturales de cada beneficio. La falta de coordinación institucional frente a la optimización de los recursos operativos ya existentes, circunstancia que se agrava mucho más cuando sufrimos un hacinamiento carcelario, ya que las tramitologías entre provincias para recabar información judicial se complican al no poder utilizar el sistema SAJET de la Función Judicial cuando de documentación referencial se trata al momento de resolver un beneficio penitenciario por parte de los Jueces de Primer Nivel. (Universo, 2021)

La centralización que obliga la Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar un régimen penitenciario, situación que a pesar de que está a cargo del SNAI esta centralización de poder perjudica a todas las instituciones que tienen que ver con la operatividad de un beneficio penitenciario. Es decir, este informe favorable normado por el Reglamento del Sistema Nacional de

Rehabilitación Social hace retardar el debido proceso para culminar la solicitud de día y hora de audiencia para justificar el beneficio penitenciario solicitado.

La falta de un sistema informático que centralice la información de cada interno o PPL, con el fin de que de manera automática se pueda evidenciar que PPL está habilitado para acceder a un régimen penitenciario e incluso cuando cumple la pena; ya que en la actualidad, depende de la voluntad penitenciaria el acceder a estos beneficios que aportarían a una rápida evacuación de estos regímenes penitenciarios que como resultado daría una evacuación de PPL vaciando las cárceles de manera eficiente, permitiendo optimizar los recursos restaurativos de intercepción social.

Una mayor presencia operativa del Ministerio de Salud Pública que ayude a detectar enfermedades catastróficas, estado de salud mental y otras necesidades de salud, con el fin de optimizar los recursos constitucionales y normativos para minimizar el tratamiento indebido e inhumano de personas que sufran algún tipo de quebranto de salud pudiendo pagar su pena en casas de acogida o arresto domiciliarios. Optimizar los requisitos que sean realmente necesario para poder acceder a la aplicación de indultos o recursos políticos para poder acceder a estos beneficios, tomando en cuenta sus particularidades. La falta de Defensores Públicos para tramitar estos procesos, ya que conforme la Constitución de la República el Ecuador las PPL son un grupo prioritario de derechos, los cuales en su mayor parte el único contacto con la sociedad es la Defensoría Pública. (Krauff, 2008, p. 23)

Y, como causa complementaria, el uso excesivo de la prisión preventiva por parte de los Jueces de primer nivel, que con el afán de cumplir con los parámetros o metas institucionales, sin temor a la violación de los derechos

humanos propios del hacinamiento carcelario no se toma en cuenta los recursos normativo del artículo 522 del Código Orgánico Integral penal que provee de insumos valiosos al momento de motivar la pertinencia de la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, llegando incluso a disponer la prisión preventiva sin una correcta motivación de su uso, sin tomar en cuenta que la misma es de ultima ratio, hoy en día, el 30% de las PPL están sin sentencia conforme informe del SNAI del año 2020, que menciona que 1.1585 personas privadas de la libertad se encuentran a la espera de un juicio justo para ser sentenciados, tomando en cuenta que desde el primer acto Judicial se estaría violentando el principio Constitucional de presunción de inocencia. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 188)

El contexto de la Ley para erradicar el hacinamiento Carcelario

El Capítulo tercero de la Constitución de la República del Ecuador sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, manifiesta claramente en su artículo 35,

“que las personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (Asamblea Nacional, 2008, p. 34)

Manifestando así mismo que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, de lo dicho, aunque parezca un pronunciamiento retorico sobre el texto de la constitución, cada palabra está siendo un pronunciamiento cotidiano y social de una real necesidad penitenciaria que no se aplica en su importante totalidad. (Alvarez, 2008)

Claramente nuestra Constitución en su artículo 51 menciona los derechos específicos reconocidos a las personas privadas de la libertad:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria;
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho;
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad;
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad;
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas;
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, personas adultas mayores, que padezcan alguna enfermedad o alguna discapacidad; y,
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Asamblea Nacional, 2008, p. 26)

El art. 12 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a las personas privadas de libertad, entre otros, “los derechos a la integridad personal, la alimentación adecuada, la comunicación y vinculación familiar, el acceso a servicios de salud, la prohibición del aislamiento como castigo y la proporcionalidad en las sanciones disciplinarias. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 6)

Según el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo publicado con fecha 08 de febrero del año 2019, manifiesta que una de las principales

problemáticas que afecta al Sistema Penitenciario es el hacinamiento, el cual provoca un deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. De acuerdo con cifras oficiales, la población penitenciaria en 2009 y 2018 se triplicó, pasando de 11.279 personas a 38.541. A pesar de que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos tenía en 2014 proyecciones del incremento poblacional anual, es preocupante que no haya diseñado políticas adecuadas en esta materia. (Defensoría del Pueblo, 2019)

Hoy en día vivimos esa realidad, que las causas mencionadas en líneas anteriores se amplifican en su gravedad cuando se suma el hacinamiento carcelario, dejando inoperativas los Centro de Rehabilitación del Ecuador, reducidos a simplemente meros hoteles de perfeccionamiento delincencial, de donde incluso se organiza y comanda el crimen organizado, a pesar de que en la normativa penal ecuatoriana existe claramente los parámetros de acción legal y constitucional para el manejo de un PPL, la realidad judicial no colabora de manera orgánica a la evacuación urgente de PPL que pueden ser beneficiarios de algún régimen penitenciario. (Krauff, 2008)

El hacinamiento Carcelario en el contexto internacional

El sistema penitenciario en general tiene como finalidad la reinserción social, luego de una serie de etapas o tratamientos que se debería transcurrir durante el cumplimiento de la pena, una rehabilitación social que es la meta propuestas por todos los países que de alguna u otra forma coinciden en políticas de estado que a nivel internacional llevan un matiz humanista, apoyados con las corrientes de Derechos Humanos que al momento de la política no puede faltar el

mencionar esos principios para que el actuar estatal se encuentre blindado de cualquier problemática de lesa humanidad o crímenes de Estado. (Anthony, 2007)

Países como Colombia, Bolivia, Ecuador buscan de alguna manera cumplir con estos parámetros humanistas, tratando de que los ciudadanos en conflicto con la ley vuelvan a su cauce de respeto y cumplimiento de las normas o leyes que rigen la normativa interna del Estado. (Acosta, 1996)

Hay que tomar muy en cuenta que, dentro de este propósito, juega mucho el papel económico, político y social, ya que al momento de escoger que necesidad es más imperiosa en el marco de satisfacer a las masas o al pueblo en general, el sistema carcelario comienza a quedar relegado, so pena de una serie de tratados y convenios internacionales suscritos por los países miembros, circunstancias que se agrava con la situación de crisis social y/o la pandemia que ha conllevado al aumento desmedido del hacinamiento carcelario, que no es otra cosa que el resultado de la suma de todos estos factores que al final del día no le dan la importancia necesaria por existir exigencias políticas y sociales más imperiosas.

El hacinamiento no es la única problemática o causa de la crisis carcelaria de un país, sino más bien es el resultado de la mala aplicación de un sistema que por más pormenorizado se encuentra tratado en instancias nacionales e internacionales, no se aplica correctamente, aumentando la violación a los derechos humanos en temas de salud, educación, delitos de tortura, aislamientos, corrección, que al momento que esta reacción humana se hace visible y se evidencia la crisis carcelaria producida recién se comienza a tomar acciones reales y de emergencia.

Como hemos visto en este estudio, se evidencia que la pena privativa de la libertad no siempre tuvo un fin restaurativo, sino más bien una óptica inquisidora y de castigos crueles y contra la vida, luego de una serie de evoluciones sociales y jurídicas se puede hablar de una pena sancionadora conforme una tipificación de conductas punibles. Evolucionando la humanidad en comenzar a cambiar el castigo como sufrimiento humano a una sanción restaurativa, surgiendo convenios y tratados internacionales que buscan imponer unos mínimos de tratamiento carcelario, bajo una concepción que marca la nueva era de la reglamentación penitenciaria que se motiva en que no por incurrir en una pena, deben violentarse los derechos humanos de las personas PPL. (Barbero, 1980)

Medidas sustitutivas a la Prisión preventiva

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal claramente menciona las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que textualmente dice:

Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 189)

La crítica jurídica en el siglo 21 se centra en la falta de normativa, o reglamentación necesaria para controlar la crisis carcelaria, sin embargo al momento de realizar esta investigación podemos darnos cuenta que la normativa ecuatoriana es muy rica en la normativa penitenciaria, es por eso que la nueva crítica debe de ser a la forma de aplicación de la norma penitenciaria, por parte de los operadores de justicia y de los Centros de Rehabilitación Social, que se entrampan en una burocracia inoficiosa con un fin netamente de resultados institucionales dejando de lado la misión principal del tratamiento de las PPL para lograr su reinserción social, no es necesaria una reforma constitucional ni normativa, basta con una correcta aplicación de los recursos normativos que se tiene en vigencia, más una coordinación interinstitucional que permita aliarse tecnologías, misiones, y resultados, esto sumado a una incorrecta aplicación de la prisión preventiva, usando irracionalmente el derecho sin tomar en cuenta alternativas existentes y validas como es en el caso de las medidas constantes en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador. (Asamblea Nacional, 2008)

La prisión preventiva como causa del aumento del hacinamiento carcelario

Las causas de hacinamiento carcelario es el resultado de un cúmulo de acciones burocráticas y falta de aplicación correcta de la norma penitenciaria, sin embargo dentro de las causa para el incremento de hacinamiento se encuentra el

excesivo e indiscriminado uso de la prisión preventiva por parte de los Jueces de primer nivel, debe de ser uno de los temas principales en intentar superar, ya que cuando hablamos de una población carcelaria 38.693 internos que en los últimos años se ha incrementado exponencialmente, sumado a que las autoridades penitenciarias únicamente poseen 37 Centros de Privación de Libertad y 11 Centros de Adolescentes Infractores, en donde se debe albergar con el fin de acceder a cumplir una pena restaurativa, es claro poder darnos cuenta que cualquier incremento en su demanda va a hacer colapsar el sistema penitenciario. (Pérez & Merino, 2020)

La prisión preventiva es de ultima ratio, situación que los Jueces de Primer nivel no toman en cuenta al momento de resolver con discrecionalidad a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que constan en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, si de alguna manera la libertad de una persona se encuentra en las manos de una persona llamada “Juez” se debe tener una óptica consecuente con la realidad penitenciaria, más aún que la norma entrega todos los recursos necesarios para poder motivar una medida sustitutiva, ya que la primera audiencia o diligencia no es un recurso judicial para declarar la culpabilidad o adelantar criterio discriminatorio de culpabilidad por más grave que sea la infracción, debiéndose aplicar el derecho y las recomendaciones internacionales para resolver de manera pro ser humano y no por únicamente asegurar el estadístico judicial violentando el principio constitucional de estado de inocencia. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

La motivación en las resoluciones que disponen la prisión preventiva es una evidencia clara de la innecesaria aplicación, ya que se puede evidenciar la pobre fundamentación de los estipulado en el artículo 534 del Código Orgánico

Integral Penal, ya que justificar cada uno de sus numerales depende de la Fiscalía General, pero quien autoriza y dispone es el Juzgador. Al tener estas realidades latentes en la cotidianidad de la administración de justicia ecuatoriana, es claro que la injerencia de la desmedida aplicación de la prisión preventiva aumenta la cantidad de personas en conflicto con la ley en espacios relativamente dedicados al cumplimiento de una pena y no a un resguardo de la tramitología judicial para declarar al final la culpabilidad o inocencia respetando todos los tiempos de los momentos procesales correspondiente. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

La Discrecionalidad de la aplicación del artículo 522 del Código Integral

Penal

Desde la Constitución del 2008, el Ecuador se permitió ratificar y suscribir Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los mismos que dio una nueva óptica plurinacional y constitucional de accesibilidad a la justicia, siendo el ciudadano el principal protagonista de su destino democrático y legal, en el contexto que no interesa en este estudio la promulgación de aparentes esfuerzos en materia de Derechos Humanos en específico todo lo referente a la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva del artículo 522 del Código Integral Penal, artículo dedicado a garantizar la seguridad jurídica del procesado, así como el de coadyuvar a la garantía del debido proceso en lo referente al asegurar la comparecencia a las diligencias y a Juicio del presunto infractor, todo esto con la premisa de la presunción de inocencia, en especial en la audiencias de flagrancia del Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (Defensoria del Pueblo, 2019)

Las medidas cautelares en general son “instrumentos o medios a disposición del Juez para asegurar un resultado justo, enmarcado en los principios constitucionales y normas vigentes al momento de su aplicación, en especial al no dejar a la víctima en una total frustración de solicitud de justicia. (Aguirrezabal, 2015)

Son medidas paralelas que colaboran al Juicio principal con una óptica preventiva en caso de ser necesario, ahora bien, la pregunta es cuando es pertinente aplicar y como aplicar, circunstancias que quedan a la total discrecionalidad del juzgador.

Dentro de la realidad ecuatoriana se debe destacar también la falta de una total independencia Judicial, la cual el Ecuador carece en su totalidad, no podemos hablar de Independencia Judicial si dependemos de un órgano sancionador, que se traduce en un ente justiciero a nombre de la vindicta pública, situación que no debe existir si estamos hablando que los Juzgadores son personas escogidas de manera proba y minuciosa, que gozan de la credibilidad social, moral y profesional, selección realiza por el mismo órgano que a futuro pretende sancionar por actos inmorales de corrupción, despojándose del actuar individual que fue objeto de analices en la selección, partiendo de esta realidad los operadores de justicia deben rendir pleitesía a su órgano controlador, dedicándose a cuidar sus puestos de trabajo con el cumplimiento de estadísticos, proyecciones y resultados administrativos, dejando de lado la aplicación de una verdadera justicia independiente, objetiva y libre, donde los actores judiciales deberían tener todo el respaldo, respeto y credibilidad en sus resoluciones sean estas de gusto o no de las partes intervinientes, apartados de resultados administrativos o

estadísticos y más bien dando resultados de una verdadera justicia social, restaurativa y humana. (Aguirrezabal, 2015)

La Inconstitucional discrecionalidad en el marco de la motivación

Los principios rectores del derecho penal conforme lo estipula el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, pone de manifiesto las reglas del juego que se debe tener en cuenta al momento de actuar en audiencia sea cual sea el papel de sujeto procesal que toque realizar, en sí al referirnos a la actuación de los Jueces debemos tomar en cuenta que la inmediación es uno de los elementos principales para desarrollar una correcta audiencia, ya que esta acción permite al juzgador acercarse de manera más eficaz a la realidad de los hechos narrados y puestos en la mesa de juicio al momento de la audiencia. (Asamblea Nacional, 2017)

Si bien es cierto que en una audiencia de juzgamiento debemos tomar en cuenta la inmediación como una forma de actividad probatoria apoyándose en premisas constitucionales con enfoque a un modelo adversarial, dejando de lado el modelo inquisitivo, también podemos observar, la prueba testimonial que se práctica en la audiencia de juicio, así sea en forma directa o por medio de videoconferencia u otro medio tecnológico, toda una actuación judicial enmarcada en los artículos 174 y 502 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos como del Código Orgánico Integral Penal, actuaciones que requiere de una correcta motivación y fundamentación legal, normativa en un idioma claro sencillo y de eficaz entendimiento para su cumplimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

Sin embargo al momento de hablar de una audiencia de flagrancia, no podemos hablar de una inmediación al nivel de una audiencia de juzgamiento,

pero tampoco podemos quedar huérfanos de este principio, audiencia de flagrancia donde a medida de las posibilidades debe actuarse bajo el principio de inmediación con la misma carga valorativa y de importancia tanto de la parte acusadora como de la defensa, tomando en cuenta principalmente la falta de elementos de convicción claros y contundentes, la presunción de inocencia que en ningún momento ha comenzado a destruirse, indicándose además que en la audiencia de flagrancia no se puede concebir un prejuizamiento ni moral, ni social mucho menos judicial, ya que se convertía en un resultado discriminatorio y atentado contra el debido proceso, derecho a la defensa y los derechos humanos.

La falta de motivación en las resoluciones de prisión preventiva son totalmente evidente cuando regresamos a ver la situación penitenciaria del Ecuador en especial del Cantón Santo Domingo Provincia de los Tsáchilas, donde la desmedida utilización de la prisión preventiva sin ninguna motivación válida en derecho podría justificar la cantidad de PPL detenidos sin sentencia en espera de un proceso justo, a tiempo y de manera independiente por parte del juzgador, donde el resultado este apegado al Derecho y no a un estadístico institucional.

Naturaleza

Elementos de convicción

A primera vista esta responsabilidad de justificación es única y exclusivamente de la Fiscalía General, sin embargo ya en la práctica el acreditar la existencia de elementos de convicción es un trabajo en conjunto de quien propone, quien objeta y quien califica como valedero o no, ya en tema de defensa técnica, muchos puede existir referente a desvanecer cualquier elemento de convicción, ya sea por una insuficiente o fundamentada acusación, existiendo

requisitos esenciales tipificados en el mismo Código Orgánico Integral Penal dentro de su artículo 534, donde menciona los requisitos necesarios para perder hablar de un fundamento serio por parte de Fiscalía, sin embargo es el Juzgado quien tiene la potestad de calificar como fundamentada y valida los elementos de convicción puestas en la mesa de audiencia por parte del Fiscal de turno. (Asamblea Nacional, 2017)

Al hablar de elementos de convicción, es hablar de los indicios, actos primarios que puedan demostrar a simple y llana vista la responsabilidad del cometimiento del hecho por parte del detenido, que por sospecha se le requiere su comparecencia casi obligada a audiencia de flagrancia con el fin de establecer la primaria situación jurídica dentro de un posible Juicio Penal, para este momento procesal el supuesto hecho delictivo debe de estar totalmente acreditado, fundamentado, real, objetivo y creíble de que el supuesto autor es quien cometió o participo de los hechos acusados, debiendo ofrecerse prueba o medios de prueba que a la luz del juzgador sea viable y necesarias para poder hacerse una idea contumaz para generar una convicción suficiente al Juez, elementos necesario recopilar para destruir la presunción de inocencia que hasta ese momento se encuentra revestido el acusado.

En concreto, los elementos de convicción son las evidencias que se presentan por parte de Fiscalía en la fase de la investigación preliminar o de investigación, con lo que se vincula de manera directa, fundamentada y concreta que el procesado ha cometido un delito, sin embargo, debiendo calificarse como validos por parte del Juzgador.

Correcta Aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal trata sobre las Modalidades, donde dispone que:

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal: Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Art. 537 del COIP: Casos especiales. Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 45)

Dentro de los artículos citados de nuestra normativa penal, queda claramente definido las posibilidades de utilización las medidas cautelares, mencionándose con énfasis las excepciones donde podemos aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, sin embargo el Juzgado al momento de querer realizar una correcta aplicación de estas medidas cautelares, es importante que se observe dos principios básicos en el ordenamiento penal ecuatoriano, como es el Principio de presunción de inocencia y el Principio de Proporcionalidad. En este contexto hay que mencionar que la Corte Nacional de Justicia, ha determinado que, al formular cargos, cabe solicitar cualquiera de las medidas cautelares personales determinadas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal y, no exclusivamente el número 6 del artículo 522 que se refiere a la prisión

preventiva, debiendo analizarse por arte del juzgador su pertinencia conforme a los elementos de convicción que presenta Fiscalía y otros elementos aportados por la defensa, sea esta pública o privada. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 32)

Las medidas cautelares deben ser observadas y aplicadas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como la proporcionalidad tanto cuantitativa como cualitativa, ya que por más reiterativo sea el delito, el juzgado debe ser objetivo e individualizar cada caso en concreto, sin tomar en cuenta, los hechos reiterativos ni horrorizarse por su naturaleza, ya que estamos hablando de una medida cautelar, donde no se puede adelantar criterio de culpabilidad o responsabilidad sin ni siquiera conocer el caso en cuestión, sus detalles y haciendo oídos sordos a la aclamación de la defensa que se opte por una medida alternativa a la prisión preventiva, tomando en cuenta que la audiencia de flagrancia no es una audiencia de juzgamiento, sino más bien la apertura al correcto funcionamiento de la norma penal y administración de justicia. (Constantino, 2009)

Características de las medidas sustitutivas en el contexto Internacional

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales poseen como objeto, además de evadir empeorar la discusión, defender verdaderamente derechos constitucionales, toda vez que la viable actuación de una de las piezas procesales puede crear una vulneración de un derecho importante, y acarrear por tal un mal irreparable. Es fundamental señalar entonces que nuestra Constitución diferencia dos tipos de medidas cautelares, tanto autónomas como pertinentes a un proceso constitucional. El protagonismo judicial y la proliferación de medidas cautelares están directamente relacionadas

con el lugar ocupado por el derecho en la vida social contemporánea. Comparado con otras épocas, el derecho se encarga de regular algunos sectores de la vida que antes se hallaban regidos por la moral, por la religión o por normas tradicionales. Este proceso mediante por medio del cual el derecho conquista nuevos territorios se conoce juridificación. (Asamblea General, 1948)

La colaboración del procesado frente a la investigación penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que las medidas cautelares tienen como objeto, el impedir se empeore la situación jurídica del acusado y blindar el goce de los derechos constitucionales. Fundamentalmente se debe proteger el debido proceso, evitando el abuso del derecho de cualquiera de las partes que se encuentran dentro de un sistema que se va a encargar de decidir o discernir la culpabilidad o inocencia de una persona frente al cometimiento de una supuesta infracción, supuesta debido a que no se puede adelantar criterio del cometimiento mucho menos de la culpabilidad, respetando los principios básicos que son la presunción de inocencia y de proporcionalidad. (Asamblea General, 1948)

El aseguramiento de la comparecencia

Una de las finalidades más repetitivas y que es justificación para que de alguna manera se fundamente el abuso de la prisión preventiva, es el asegurar que el procesado comparezca a todas las diligencias y preste la colaboración correspondiente con el fin de que una causa penal prospere con normalidad, convirtiéndose en una necesidad imperiosa la comparecencia del procesado, sin

embargo, esta solicitud y disposición debe tener varias premisas como, indica el Defensor Público General Ángel Torres dice que:

...elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena, que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año y verificar si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Torres, 2018)

Situaciones que el juzgador debe valorar, considerar y motivar bien en caso de que se cumpla con todos estos elementos, convirtiendo en el principal filtro para evitar disponer la prisión preventiva en demasía y colaborar con el hacinamiento carcelario.

Delimitaciones conceptuales

El artículo 522 del Código Integral penal, enfoque desde los Derechos

Humanos

Desde una óptica de Derechos Humanos al hablar del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, automáticamente se pone en la mesa de estudio la prisión preventiva, debido a que es uno de recursos legales más graves que tiene la administración de justicia y que ha transcurso de los años no se ha podido superar esta agresión al derecho humano de libertad, que sin embargo de constar en normativa nacional e internacional dentro de un marco de respeto y acuerdos

humanistas, en la practica la libertad es un derecho fundamental que cada vez se vulnera en demasía cuando se aplica la prisión preventiva de manera desmedida, es por eso que es pertinente dejar claro que para la aplicación de esta medida se debe considerar los principios de “Excepcionalidad, Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Razonabilidad, más aún que la prisión preventiva debe de ser de última instancia. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

El Derecho Penal Ecuatoriano tiene dentro de sus pilares del debido proceso el hecho que una persona que es procesada dentro de un juicio penal debe ser juzgada en libertad, y como excepción se le priva de la libertad, debiendo motivar y justificar de manera totalmente contundente, de lo contrario se evidenciaría un abuso de esta medida y sus consecuencias notorias en los Centros de Rehabilitaciones Sociales.

A nivel de Naciones Unidas, se analiza el tema desde un punto de vista pro ser humano, recomendando un tratamiento más integral de los temas de hacinamiento carcelario, y que la implementación de políticas, normativa penal o endurecimiento de leyes no aporta en nada la solución de pobreza, seguridad de un pueblo que tenga el camino democrático y de paz , así mismo al tratar el tema de la prisión preventiva se manifiesta que la justificación de riesgo de fuga o el aseguramiento del procesado para que comparezca a un juicio justo, no razón suficiente para disponer la privación de la libertad a una persona, más bien es alentar el aumento del atentado contra otros humanos como el de salud, educación, y el hacinamiento carcelario como consecuencia del desmedido uso de la prisión preventiva. (Congreso Nacional, 1982)

La Independencia Judicial, o la libertad pura y clara de administrar justicia, alentaría a la aplicación correcta del artículo 522 del Código Orgánico

Integral Penal, disminuyendo notoriamente la aplicación repetitiva del numeral sexto de dicho artículo, ya que en la actualidad las resoluciones o sentencias rinden cuentas de cantidad frente a estadísticos institucionales y más no de administrar justicia, sin un reproche o control institucional de los fallos de personas aparentemente independientes, capaces con una moral intachable, llamados jueces. (Lopez, 2014)

El hacinamiento carcelario en el marco normativo ecuatoriano

En el Ecuador, la normativa penal así como el tratamiento de las personas en conflicto con la ley, se encuentra totalmente regulada y coherentemente diseñada para su funcionamiento y aplicación, es así que dentro de las principales normas tenemos, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Constitución de la República del Ecuador (CRE), El Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contando con un sistema de Justicia totalmente enfocado al respeto de los Derechos Humanos y a la norma constitucional vigente, destacando la activa participación de la defensa pública; sin embargo, la problemática carcelaria, no es por falta de una normativa sino más bien por una pésima aplicación de los recursos legales y constitucionales existentes puertas adentro cada institución estatal. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Conforme los últimos acontecimientos penitenciarios de fechas 23 y 24 de febrero del año 2021 que fue el detonante para poner mayor atención al tema carcelario donde se registraron 80 muertes; de ellas, 44 correspondían al grupo de Los Choneros y 36 a la banda Los Lobos, eventos producto de una deficiente

administración de los recursos públicos, así como de una pésima aplicación las normativas penitenciarias y judiciales existentes. (Alvarado, 2018, p. A3)

El Ecuador cuenta con una capacidad reclusoria de 29.897 personas privadas de libertad (PPL), existiendo a la fecha de 10 de febrero, un hacinamiento de 8.796 personas, que corresponde a un 29,42%. Del total de la población penitenciaria (38.693), el 93%, que corresponde a 36.173 detenidos, son hombres, y 2.520 son mujeres, el 92% de las personas tiene nacionalidad ecuatoriana; el 5%, colombiana; el 2%, venezolana; y el 1%, de otras nacionalidades, es importante indicar que el 58% de las PPL tienen sentencia y el 42% está en proceso es decir con prisión preventiva, teniendo como referencia delictiva la población carcelaria estaría conformada por: un 27% por delitos de drogas (10.592 PPL); un 26%, por delitos contra la propiedad (10.031 PPL); el 16%, por delitos contra la integridad sexual (6.177 PPL); el 13%, delitos contra la inviolabilidad de la vida (5.228 PPL); y el 4%, por asociación ilícita y delincuencia organizada (1.734 PPL), contando con 66 Centros de Rehabilitación Social en todo el país. (Plan-V, 2020, p. 41)

El hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social

“BELLAVISTA” del Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Centro de Rehabilitación “Bellavista” ubicado en el Cantón Santo Domingo Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas tiene una capacidad de internos de 910, conformado por pabellones de mínima con una capacidad de 320 PPL manteniendo 695 PPL, Mediana con una capacidad de 250 PPL manteniendo

654 PPL, Máxima con una capacidad de 200 PPL manteniendo 428 PPL, Pabellón de Mujeres con 74 PPL, encontrándose al momento del estudio 1851 PPL reclusos, de los cuales 1325 62 sentenciados y 526 12 procesados. (Defensoria del Pueblo, 2019)

Es evidente la cantidad de sobre población existente en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” con un 103.40 % es decir con una sobre población de 941 PPL, números que mes a mes van fluctuando conforme la demanda de espacios físicos necesarios en respuesta de las órdenes judiciales correspondientes. (El Universo, 2021)

Esta sobrepoblación y hacinamiento produce una serie de violaciones a los derechos humanos, desde las necesidades más básicas como la falta de camas y colchones, deterioro del sistema eléctrico, falta de efectivos ejes de tratamientos, salud y educación, entre otros. El principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), menciona que dentro de las Infraestructuras de un CRS debe de contarse con los espacios necesarios para el cumplimiento de la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, espacio que se convierte en una quimera al momento de enfrentar una realidad penitenciaria, plagada de impases burocráticos que entorpecen la ágil solución de las problemáticas cotidianas de un CRS. (Defensoria del Pueblo, 2019)

Marco Metodológico

Tipo de investigación

Se seleccionó un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad pues tiene previsto determinar la inconstitucional aplicación del artículo 522 como

causa del aumento de hacinamiento carcelario. De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio puro, ya que la intención del investigador es aportar al conocimiento. Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación exploratoria y descriptiva, considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque los datos serán tomados en un solo momento del tiempo, la investigación corresponde a una escala macrosocial, ya que se estará trabajando con una problemática que afecta a nivel Provincial.

Población y muestra

El universo de estudio

Audiencias de Flagrancias realizadas en el Cantón Santo Domingo Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se utiliza de manera obligatoria las medidas cautelares del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

La muestra que se empleó en el trabajo de investigación

Son cinco procesos judiciales en los cuales se evidenció la discrecionalidad de la aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los jueces de primer nivel dentro del año 2020. Con un tipo de muestreo probabilístico y con un muestreo por conveniencia porque se aplicara según la necesidad del objeto de la investigación serán seleccionados los datos más relevantes para la sustentación de la presente investigación, dicha muestra está conformada por cinco procesos judiciales a ser presentados, por ende, existieron cinco autos relacionados con la prisión preventiva en aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio

Para la recolección de información utilicé la técnica de análisis documental con el instrumento de guía de observación, ya que permitió una revisión acuciosa de las resoluciones y procesos judiciales, así como también las distintas fuentes bibliográficas, normas, publicaciones y doctrina que fortalecen la investigación.

Las fases del estudio

En una primera parte, se observó que en Santo Domingo cuenta con jueces por materia, y para el estudio en concreto de este problema práctico, las resoluciones que se analizó son las que emanó por los Jueces Penales del Cantón Santo Domingo Santo Domingo.

Al identificar que pese a que tuvo una normativa penal vigente los Jueces de primer nivel aplicaron de manera discrecional el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, priorizando de manera exagerada la prisión preventiva causa el hacinamiento carcelario, se analizó las concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el contenido de cinco procesos judiciales números 23281-2020-05514; 23281-2020-01985; 23281-2020-03208; 23281-2020-01284; 23281-2020-1848, de los cuales se identificó claramente el uso exagerado de la prisión preventiva y la discrecionalidad de la aplicación de medidas sustitutivas dentro de los Juzgadores Penales en Santo Domingo y a

través del análisis documental se consolidó los resultados a fin de arribar a las conclusiones de este caso de estudio.

Finalmente, el instrumento de recolección y el análisis de datos fue diseñado en base a la hipótesis de estudio que fue definida en los siguientes términos: La falta de aplicación o análisis integral del artículo, sobre la incorrecta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, es causa probable del aumento del hacinamiento carcelario.

Técnica análisis documental – instrumento guía de observación

Tabla 1

Técnica análisis documental-instrumental guía de observación.

Variables de la hipótesis	Estudio de caso	Características/ Dimensiones	Criterios de análisis	Observación	Definición conceptual
<u>Variable independiente:</u> La inconstitucional aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.	Proceso No. 23281-2020-05514	Derecho a la Igualdad	El principio de igualdad, para el acceso a la justicia es uno de los pilares fundamentales para el debido proceso, se amparan en la Defensoría Pública con el fin de que este derecho se haga viable y efectivo	Este derecho de igualdad debe de ser protegido por el Juzgador, brindando no solo la opción de defensa publica sino también el tiempo suficiente para preparar la defensa técnica.	La acción de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional que se presenta para remover del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, es contraria a la Constitución o al bloque de constitucionalidad (Hernán Pérez Loose, 2020)
	Proceso No. 23281-2020-01985	Tutela Judicial Efectiva	El Juzgador no solo es quien dirige la audiencia si no también quien vela por la correcta protección de los derechos de las partes procesales, debiendo tener en cuenta el principio de inmediación de	El Juzgador no observa el principio de proporcionalidad al momento de emitir la prisión preventiva	

			manera igualitaria para poder motivar sus fallos		
	Proceso No. 23281-2020-03208	Debida diligencia	La discrecionalidad de la aplicación del artículo 522 del COIP, hace que el procesado sea vulnerado a su derecho a la defensa	Falta de motivación en la resolución frente a los elementos de convicción reales y objetivos	
	Proceso No.23281-2020-01284	Principio de legalidad	La legalidad no es únicamente regirse a un patrón de derecho normativo. El Juzgador no realiza una ponderación de derechos frente a la proporcionalidad y presunción de inocencia.	Falta de motivación en la resolución donde emite la prisión preventiva como medida necesaria.	
	Proceso No. 23281-2020-1848	Seguridad Jurídica	La prisión preventiva es de ultima ratio, y es así como debe de ser considerada, como última instancia luego de justificar de manera objetiva su necesidad, el juzgador no valora los pocos elementos de convicción presentados por parte de la Fiscalía General del estado	La prisión preventiva no debe de ser utilizada de manera abusiva, ya que aumentaría el hacinamiento en las cárceles, el juzgador aplica de manera discrecional el artículo 522 del COIP.	
<u>Variable dependiente</u> : causas de aumento de hacinamiento o carcelario	vulneración del principio de proporcionalidad	Reformas al COIP	Qué tipo de beneficios conceden para los procesados con prisión preventiva las reformas del COIP.		Hacinamiento es el acto y el resultado de hacinar: acaparar, almacenar o amontonar sin ningún tipo de

<u>Variable dependiente</u> :	El hacinamiento o carcelario es una consecuencia de la desmedida orden de prisión preventiva	Reformas al COIP Vulneración al principio de proporcionalidad, Igualdad y motivación Bases Constitucion al	La mala aplicación del artículo 522 del COIP por parte de los Jueces de primer nivel incrementa el hacinamiento carcelario.	Falta de motivación en la utilización de la prisión preventiva.	orden. El concepto suele usarse con referencia a la aglomeración de personas en un espacio reducido o cuya superficie no es suficiente para albergar a todos los individuos de manera segura y confortable. (Julián Pérez Porto, 2020)
----------------------------------	--	---	---	---	---

Nota: Tomado del Consejo de la Judicatura y del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.

Conclusiones

Hay que identificar claramente, que a las personas privadas de la libertad, se les ha suspendido el derecho a la libertad, como consecuencia de sus actos contrarios al ordenamiento jurídico social, sin embargo jamás se ha hablado o dispuesto restricción o pérdida de otros derechos inherentes a los seres humanos, situaciones que se convierten en claras violaciones a los Derechos Humanos que sufren las personas privadas de la libertad en el Ecuador y particularmente del Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Este trabajo tubo como misión principal evidenciar las falencias que sufre el sistema penitenciario de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, evidenciándose no solo una violación de Derechos Humanos sino también una violación a la normativa constitucional vigente; al hablar de violación de Derechos no solo nos referimos al derecho a la vida como principio fundamental,

sino también a derechos tan básicos como acceso al agua potable, acceso a la justicia, falta de sistema de educación primaria, secundaria y universitaria, falta de espacios físicos, falta de colchones, falta de dormitorios, falta de salud tanto preventiva como atención especializada, un trato digno con respeto a sus preferencias sexuales e ideológicas, etc., que al final del día en transcurso de estos años se volvió una situación común el recibir este tipo de trato cuando una persona cae en desgracia o infringe la ley y, por cuestiones incluso alejados de delitos graves o violentos, deben permanecer en celdas comunes.

Tomando en cuenta las realidades mencionadas, anotamos que estas prácticas penitenciarias están totalmente alejada del sistema penitenciario que aparentemente existe en nuestro país, nuestro ordenamiento carcelario tiene en papeles, una óptica de restauración social, con el objetivo de reinsertar a la sociedad a las PPL que hayan cumplido con todas las fases de restauración interna, sin embargo la realidad es totalmente distinta, ya que los Centros de Rehabilitaciones Sociales en específico el de Santo Domingo de los Tsáchilas, carece de la mayoría de los ejes de tiramientos y, se han convertido en verdaderas universidades del crimen, hasta el punto de ser el lugar más seguro para la delincuencia organizada y el sicariato, conforme se puede evidenciar con los últimos acontecimientos carcelarios a nivel nacional de fechas 23 y 24 de febrero del año 2021 que fue el detonante para poner mayor atención al tema carcelario donde se registraron 80 muertes; de ellas, 44 correspondían al grupo de Los Choneros y 36 a la banda de Los Lobos. (Plan-V, 2020)

En los últimos años, poco o nada se ha realizado respecto al principal objetivo de nuestro sistema penitenciario como es la reinserción social, de la mano con una rehabilitación social con el fin de lograr una futura restauración de

las PPL y devolver a la sociedad, una persona de bien y productiva incluso con oficio y profesión.

La importancia de este estudio radica en determinar luego del análisis correspondiente, la falta de una correcta administración Estatal respecto a los centros de rehabilitaciones, se evidencia que no se está cumpliendo con las normativas, reglamentación y la propia Constitución de la República del Ecuador al momento de administrar las instituciones carcelarias, la sobrepoblación y hacinamiento carcelario es causa de la ineficiente administración pública, es necesario que se tomen en cuenta la normativa existente en el Ecuador de forma clara, objetiva y ejecutiva, no es necesario reformas constitucionales ni creación de nuevas leyes, todo está escrito y dispuesto en la normativa existente y vigente, sin embargo no se hace nada por lograr este cometido, perdiéndose en burocracia de varias instituciones públicas denominadas como “Órganos de Control Penitenciario” que al fin del día no controlan nada pero rinden cuentas satisfactorias en la Asamblea Nacional.

También podemos evidenciar que, por parte de la administración de Justicia, se debe tomar correctivos al momento de resolver las audiencias de flagrancia, donde en los últimos años se ha abusado de la prisión preventiva como recurso legal de asegurar la presencia en la causa penal del procesado, siendo esto una de las consecuencias principales del hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” dentro de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, si observamos que en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo contamos con un promedio de 1851 PPL recluidos, de los cuales 1325, sentenciados y 526,12 son procesados, es decir están con prisión preventiva y a nivel nacional contamos con 38.693 PPL, donde el 58% de las PPL tiene

sentencia y el 42% están siendo procesados, es decir con prisión preventiva, se ha evidenciado que la falta de una correcta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal y el abuso de la prisión preventiva por parte de los jueces de primer nivel, es una de las causas principales de la sobrepoblación carcelaria en Santo Domingo de los Tsáchilas y en el Ecuador.

Recomendaciones

La Inconstitucional discrecionalidad en la aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los jueces de primer nivel, causa vulneración del principio de proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad, motivación, imparcialidad y violación del artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal, a la garantía del debido proceso, siendo esto causa para el aumento de la población Carcelaria en el Centro de Rehabilitación Social " Bellavista" de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin dejar de lado la observación de las distintas falencias penitenciarias que desde la administración carcelaria se permite, razón por la cual podemos mencionar las siguientes recomendaciones integrales en beneficio del sistema carcelario de Santo Domingo de los Tsáchilas:

Por parte de las Instituciones Penitenciarias, Judiciales y demás, que forman parte del órgano de control del sistema, actuar con apego al derecho y a las normas vigentes con una motivación pro ser humano, esto provocaría ir disminuyendo la sobrepoblación carcelaria, iniciando con una capacitación integral y un control estatal totalmente abierto a todo el sistema carcelario del Santo Domingo y del Ecuador.

Realizar una evaluación continua al personal penitenciario tanto de Guías Penitenciarios como al personal administrativo del Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el fin de poder evaluar las destrezas, así como las falencias del personal frente al trabajo real en sitio del control penitenciario y administración de este, esto con el fin de optimizar de evaluar la calidad, calidez y eficiencia del despacho administrativo.

Procurar la rotación continua de los Guías penitenciarios de manera interprovincial, esto con el fin de romper los lazos de corrupción o compromisos heredados de funcionario a funcionario, entendiendo el derecho laboral de zonificación del funcionario, pero priorizando la naturaleza del trabajo penitenciario, procurando una organización similar a nuestras Fuerzas Armadas Ecuatorianas en cuanto al manejo de talento humano.

Mayor presencia del Ministerio de Salud Pública en el Centro de Rehabilitación Social, esto con el fin de detectar a PPL con enfermedades, catastróficas y mentales, ayudando a la evacuación de sentenciados que puedan acogerse a un arresto domiciliario o algún beneficio penitenciario, así como también ayudar a una salud preventiva y continua de las personas privadas de la libertad.

Hacer realidad una descentralización de la comisión de evaluación penitenciaria, optimizando a cada personal del Centro de Rehabilitación Social con sus directores de turno con el fin de que, el informe final del SNAI se lo pueda realizar en la provincia que corresponda y no tener que enviar a una sola oficina técnica en la ciudad de Quito, donde acogen las carpetas de todas las provincias del país, causando demora injustificada que va de la mano con un lento

despacho de beneficios penitenciarios y por ende produciendo una sobrepoblación innecesaria.

Por parte de la Función Judicial, no abusar de la prisión preventiva como recurso cautelar y realizar una valoración objetiva y técnica por parte de los jueces de primer nivel al momento de aplicar el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, con una óptica pro ser humano, respetuosos de los principios de proporcionalidad, inmediación, visualizando la gravedad del delito y la pertinencia de la aplicación de una medida cautelar.

Así mismo optimizar el sistema SATJE al momento de solicitar copias certificadas de expedientes de otras provincias, avalando la información del sistema y evitando requerir copias que sirven únicamente para una referencia cuantitativa, teniendo en cuenta contadas excepciones donde se trata de delitos sexuales o contra vida que no permiten sus visualización en el sistema, agilizando de esta manera la tramitología de beneficios penitenciarios y ayudando a la evacuación de PPL del Centro de Rehabilitación Social.

Dar mayor atención a la Defensoría Pública del Ecuador a fin de aumentar el personal de Defensores Públicos, esto con el fin de poder tener mayor presencia de Defensa Pública gratuita al interior del centro carcelario y evacuar todas las necesidades jurídicas y administrativas de las PPL, evitando instancias informales que existen al interior del CRS.

Con el presente estudio se puede determinar una de las consecuencias principales del hacinamiento carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” dentro de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la falta de una correcta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los Jueces de primer nivel, beneficiándose con esta

investigación tanto la Función Judicial como el Abogado público o privado, los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador y Organismos de Derechos Humanos, al tener como referencia una de las causas principales del hacinamiento carcelario; siendo importante dejar constancia que, no se necesita una reforma integral para la solución de esta crisis carcelaria sino más bien una correcta aplicación de los recursos normativos y legales existentes en el Ecuador.

Referencias

- Acosta, D. (1996). *Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario*. Quito: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Aguirrezabal, M. (2015). *Recepción de la medida cautelar innovativa y su delimitación con otras formas de tutela cautelar*. . Quito: La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Alvarado, R. (12 de marzo de 2018). Pabellón de reclusorio acogerá 145 presos con tuberculosis. *Diario el Telegrafo*, pág. B4. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/pabellon-en-reclusorioacogera-a-145-presos-con-tuberculosis>.
- Alvarez, M. F. (2008). *Ejecucion Penal y Derechos Humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.
- Anthony, C. (2007). *Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina*. Nueva Sociedad. Panama. Obtenido de <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>
- Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/InstrumentosdeDerechosHumanos/declaracionuniversaldelosederechoshumanos.pdf>.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de

[https://www.cienciasforenses.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/01/COESC
OP.pdf](https://www.cienciasforenses.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/01/COESC
OP.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador.

Barbero, M. (1980). *Marginación social y derecho represivo*. España: Bosh.

C, B. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Caro, F. (2013). *John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales de siglo XVIII*. Euskal Herriko.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington, D.C. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Comite Permanente por la Defensa de los Derechos. (2019). *Resumen de informe sobre crisis carcelaria en Ecuador 2019*. Guayaquil. Obtenido de <http://www.cdh.org.ec>

Congreso Nacional. (1982). *Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social*. Registro Oficial. Obtenido de http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/1982/695488_AB3773287DDE5319CF9A88B97F61CD2048.pdf.

Constantino, C. (2009). El Proceso Cautelar En El Proceso Penal Acusatorio Mexicano. *Ius*, 23. Obtenido de <https://doi.org/10.35487/rius.v3i24.2009.208>

Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Londres: International Centre for Prison Studies.

- Dammert, L., & Zúñiga, L. (2008). *La Cárcel: Problemas Y Desafíos Para Las Américas*. Chile: Flacso.
- De la Cruz, R. (2002). Política Criminal. *Cubana de Derecho*, 87.
- Defensoria del Pueblo. (2019). *Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo*. Santo Domingo: Informe de la Defensoria del Pueblo. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-crs-sto-domingo-de-los-tsachilas.pdf>
- Duce, M. (2013). *Prision Preventiva en America Latina*. Chile: Centro de estudio de Justicia de las Americas.
- Duque, J. C. (2007). *Sancion Penal: Penas y Medidas de Seguridad*. Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara.
- El Universo. (21 de febrero de 2021). Muerte en cárceles de Ecuador: hacinamiento y rivalidad de bandas conviven en las prisiones. *Seguridad*, pág. A3. Obtenido de <https://www.eluniverso.com>
- Instituto Rosarista de Accion Social Rafael Arenas. (2011). *DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO entre 1995 – 2010*. Colombia: Universidad del Rosario.
- J, B. (1981). *Tratado de Legislación Civil y Penal* . Colombia: Nacional.
- Krauff, S. (2008). *La Prision Preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoria Pública del Ecuador.
- Loose, H., & Hernández, V. (2020). *Acción de Inconstitucionalidad 2019-2020*. Quito. Obtenido de <https://www.coronelyperez.com/2020/11/27/accion-de-inconstitucionalidad-2019-2020/>
- Lopez, W. A. (2014). *La prision preventiva en el Estado Constitucional*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.

- Pérez, J., & Merino, M. (2020). *Definición de hacinamiento*. Definicion: De.
- Plan-V. (2020). Nuevas cifras revelan la fuerte crisis carcelaria en Ecuador. *Plan V redacción - Periodismo Independiente*, 1. Obtenido de <https://www.planv.com.ecr>
- RAE. (2020). *Real Academia Española*, 23.4 en línea. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/contenido/cita>
- Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 23.4 en línea. Obtenido de <https://dle.rae.es/contenido/cita>
- Torres, A. (2018). *La prisión preventiva en nuestro país no es la excepción, sino la regla*. Obtenido de Defensoria Publica: <https://www.defensoria.gob.ec/?project=defensor-publico-general-la-prision-preventiva-en-nuestro-pais-no-es-la-excepcion-sino-la-regla>
- Universo. (30 de mayo de 2021). Debate medidas sustitutivas en Ecuador. *Jueces aducen falta de pruebas*, pág. B3. Obtenido de <https://www.eluniverso.com>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mauricio Fernando Sotalin Nivelá, con C.C: # 1713965190 autor/a del trabajo de titulación: Análisis de la aplicación del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación “Bellavista” de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 noviembre del 2021.

f. _____

Nombre: Mauricio Fernando Sotalin Nivelá

C.C: 1713965190

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de la aplicación del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal como causa del hacinamiento carcelario dentro del Centro de Rehabilitación "Bellavista" de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mauricio Fernando Sotalin Nivelá		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Lic. María Verónica Peña Seminario, Ph.D. Abg. Marco Antonio Elizalde Jalil PhD, Dra. Pamela Aguirre Castro, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de noviembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	PALABRAS CLAVES: hacinamiento, penal, rehabilitación, discrecionalidad, prisión preventiva.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los objetivos principales de esta investigación fue determinar con claridad la causa principal del hacinamiento carcelario y la incorrecta utilización del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal por parte de los operadores de Justicia, especialmente al referirse a la discrecionalidad de los jueces al momento de motivar sus resoluciones de aplicación a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, tomando como referencia el Centro de Rehabilitación Bellavista de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas pero dando un alcance nacional al momento de tratar una de las causa principales del hacinamiento carcelario. Se empleó la modalidad cualitativa, con el método deductivo y explicativo, con un alcance de investigación exploratoria y descriptiva y con una temporalidad transversal. Obteniendo como resultado final, un material de lectura que sirve de orientación práctica y real de la situación carcelaria en la provincia, la que será referencia nacional en beneficio de la creación de políticas públicas basadas en un estudio real y contemporáneo de la realidad carcelaria, causas y motivos. Llegando a una conclusión muy clara de que la correcta aplicación del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, puede aportar con la disminución del hacinamiento carcelario, dando como resultado una verdadera rehabilitación social, llevando con ello una eficiente reinserción social de las personas en conflicto con la ley.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987433159		E-mail: sotita1977@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			